

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 16/2/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2000 02203	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	RODRIGO PUENTES FLOREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito NO SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO.	15/02/2024		
41001 4003003 2009 00873	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YABETH PINTO FORERO Y OTRO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la entidad INVERSIONISTAS UNIDOS DE COLOMBIA INVERCOLL SAS para que informe los resultados del Oficio 02065	15/02/2024		
41001 4003003 2017 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABAS VASQUEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO.	15/02/2024		
41001 4003003 2017 00377	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	15/02/2024		
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - ORDENA OFICIAR Y REQUIERE	15/02/2024		
41001 4003003 2018 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO	Auto Resuelve Cesion del Crédito NO SE ACCEDE A CESIÓN DEL CRÉDITO	15/02/2024		
41001 4003003 2019 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONEL BECERRA FONSECA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las diligencias del Despacho Comisorio No. 063 del 14 de septiembre de	15/02/2024		
41001 4003003 2019 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FAIBER CORREA MUÑOZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	15/02/2024		
41001 4003003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DEL EJECUTADO	15/02/2024		
41001 4003003 2019 00602	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	INVERCOL J Z LTDA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de que informe los resultados de la Diligencia de Secuestro ordenada mediante el	15/02/2024		
41001 4003003 2019 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID AYA CONDE	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00079	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA	Auto Resuelve Cesión del Crédito, SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO. NO SE RECONOCE PERSONERÍA.	15/02/2024		
41001 4003003 2021 00013	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YURANY CUELLAR	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que informe los resultados del Oficio No. 00430 de fecha	15/02/2024		
41001 4003003 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito NO SE ACCEDE A CESIÓN DEL CRÉDITO	15/02/2024		
41001 4003003 2021 00646	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ, a COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO, con el fin de que informe a este despacho judicial lo ordenado	15/02/2024		
41001 4003003 2022 00406	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto requiere AUTO REQUIERE AL LIQUIDADOR DESIGNADO	15/02/2024		
41001 4003003 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. NO SE RECONOCE PERSONERÍA. SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER. SE PONE EN CONOCIMIENTO CONSULTA DE DEPOSITOS	15/02/2024		
41001 4003003 2022 00524	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho MIGUELANGEL FLORIANO NAVARRO, quien fue designado como Curador Ad Litem y ensu defecto, relevarlo de su cargo.	15/02/2024		
41001 4003003 2022 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMEINTO a la entidad demandante COOPERATIVA COONFIE la relación de depósitos judiciales que obra a la fecha de hoy.	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al demandante FITZGERALD PEÑA MONTES, para que allegue la constancia de entrega de la respectiva notificación del Acreedor	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00553	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA MARIN LOSADA	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 02470 mediante el cual el despacho Ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00587	Tutelas	PEDRO NEL GARCIA LASSO	ALCALDIA DE NEIVA-PAGADURIA	Auto ordena entregar títulos	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00679	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR PEREZ CORTES	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. el memorial que antecede referente a la medida de embargo del vehículo de placas THS-527 para sus fines pertinentes.	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00765	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto decreta retención vehículos PRIMERO. – ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de Clase Automóvil, de marca KIA, de Línea RIO, de Modelo 2022, de Color PLATA, de	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00807	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ	CRESURCOOP	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO REQUIERE A LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS Y NO ACCEDE A SOLICITUD DEL DEMANDANTE	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00822	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO MOLANO CASTILLO	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente	15/02/2024		
41001 4003003 2023 00879	Ejecutivo Singular	ARGECO LTDA	CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.	Auto suspende proceso PRIMERO. – SUSPENDER el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por AGRECO SAS EN REORGANIZACION, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus	15/02/2024		
41001 4003003 2024 00006	Divisorios	GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS	PATRICIA VARGAS DUEÑAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00013	Verbal	LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ	SEGUROS GENERALES SURA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA ORDENA RETIMIR A LOS J. CIVILES CTO REPARTO	15/02/2024		
41001 4003003 2024 00015	Sucesion	NINFA QUINTERO MANRIQUE	JOAQUIN QUINTERO TORO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA- REMITIR AL J. UNICO PROMISCOUO MPL BARAYA HUILA	15/02/2024		
41001 4003005 2019 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNAN AYA GASCA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESION DEL CRÉDITO	15/02/2024		
41001 4003007 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	15/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/2/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO:	HERNAN AYA GASCA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2019.00333.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 05/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc0d3b9d893e2161c9dc93106a178849813c6a1ab37be90023cfe6de05b77b**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cesionario REFINANCIA S.A.S.)
DEMANDADO:	SABAS VASQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00366.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 05/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0968e8bfaf6d4fdb24a0114e67dabee783c3bd3d3298ce27756f5ade3b09c**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO
RADICADO:	41.001.40.03.007.2019.00004.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 25/10/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4** –cedente- y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4** –cedente- y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9**.

SEGUNDO: RECONOCER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré No. 3900309002912-9*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con C.C. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada Especial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ab89aba8dfc35f5fff3d007392163d70da363b4ec5047a0ca9e39c1404c3**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FAIBER CORREA MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00319.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 05/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10387e065489e6d83d8f10a7ce2fa9319b7ed7d09e41f29d0e3a0e704e559e06**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cesionario REFINANCIA S.A.S.)
DEMANDADO:	DAVID AYA CONDE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00749.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 05/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88e04d21bfce8c328a54fa5b02cf7c295d7b07dcec4158d062deb5904f4329**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cesionario REFINANCIA S.A.S.)
DEMANDADO:	YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00079.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 06/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

Así mismo, se avizora en la solicitud de cesión que, se pretende que se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, a GARCÍA DUARTE ABOGADOS S.A.S; no obstante, no se avizora poder debidamente conferido a la luz del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto ley 2213 de 2022, por lo que no se procederá en esa dirección.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a GARCÍA DUARTE ABOGADOS SAS, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522158b81e743e2fe09d6f1047f160973fbb83e1f9d11705673fa3f109ed775**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00595.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 18/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** – cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2**, como Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** –cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés No. 4570094555*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24caa3940c417a5ddcd0a07e8d0bf3cc6a62f6270eeff950a0f8c9170f5ad839**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00481.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra (i) petición fechada 19/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** -cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO BOGOTÁ V - BBVA - ITAÚ NIT. 830.059.994-4**, como Cesionaria que reposa en archivo 043; (ii) solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante y que obra en archivo 044 y; (iii) memorial renuncia de apoderado de Banco Bbva Colombia S.A. que figura en archivo 045, todos del expediente digital de la referencia.

En ese orden, revisadas las exigencias de ley, el Despacho procederá a aceptar la cesión de derechos.

Por otra parte, reposa solicitud de medida cautelar de fecha 11 de enero de 2024, por lo que, cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso se decretará lo solicitado.

También obra en el expediente renuncia de poder allegado por el abogado reconocido de la demandante, Banco Bbva Colombia S.A., misma que cumple con los preceptos del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ello.

Ahora bien, se destaca que en el memorial que informa de cesión del crédito, se solicita que se reconozca personería al abogado de Banco Bbva Colombia S.A., como abogado de la cesionaria QNT S.A. NIT. 901.187.660-2 como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO BOGOTÁ V - BBVA - ITAÚ NIT. 830.059.994-4, no obstante, en vista de la renuncia de poder, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de poder elevado en el contrato de cesión, dado que no existió ratificación de dicho poder de parte del abogado como apoderado judicial de la cesionaria.

Finalmente, se ha de indicar que en el escrito a través del cual se solicita el decreto de medidas cautelares, el apoderado judicial solicita que se ponga en conocimiento consulta de depósitos judiciales existentes en el proceso y a su vez, se le haga remisión de dicha consulta, por lo que el Despacho accederá a ello.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** –cedente- y **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO BOGOTÁ V – BBVA – ITAÚ NIT. 830.059.994-4**, como Cesionaria.

SEGUNDO: RECONOCER a **QNT S.A. NIT. 901.187.660-2** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular del porcentaje que le corresponde de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) sin número contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagarés No. 4570094555*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO C.C.** con C.C. No. 12.131.785, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOOMEVA** y **BANCO MI BANCO**.

QUINTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias de la ciudad de Neiva, a los correos electrónicos: notificacionesfinanciera@coomeva.com y solicitudeseembargos@mibanco.com.co enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico artazu10@hotmail.com y corporativo@qnt.com.co.

Limítese la medida a la suma de **(\$158.000.000,00) M/Cte.** De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA C.C. 7.698.056** y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA C.C. 7.698.056** y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., como mandatario de **BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** dentro del trámite ejecutivo que nos ocupa, por lo brevemente expuesto.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso a archivo 046 del expediente de la referencia, contentivo de consulta de depósitos judiciales realizada dentro del proceso de la referencia.

- [46ConsultaDepositosJudiciales202200481.pdf](#)

NOVENO: Por Secretaría, **REMÍTASE** consulta de depósitos judiciales obrante en archivo 046 del expediente digital, al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** con destino al correo electrónico artazu10@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31614aeb0391107bf8ca6407e67deec1e1b813fbf342e437db3818927378db39**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA
DEMANDADO:	JESPUS MARÍA QUIZA SILVA Y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2017-00377-00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra memorial elevado por la parte actora de fecha 07 de febrero de 2024 y que reposa en archivo 029 del expediente digital, por medio del cual el apoderado judicial señala que el perito designado para la diligencia no se haría presente para la diligencia fijada para ser llevada a cabo el día 08 de febrero de 2024 a la hora de las 08:00 am, por lo que solicita reprogramación de la misma.

CONSIDERACIONES

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del proceso, refiere el numeral 3° de la citada norma:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Analizado el escrito justificatorios de la inasistencia a la diligencia que tuvo lugar el día 08 de febrero de 2024, se avizora que los mismos fueron presentados en término legal.

Al establecerse comunicación con el perito designado por vía telefónica, este manifestó que en efecto se encontraba por fuera del municipio de Neiva, que había viajado al municipio de Villavieja y no podía asistir a la misma, además acotó que, la parte demandante no ha procedido con el pago de los honorarios

fijados por el Despacho, por lo que este le solicitó al Despacho requerir a la parte interesada para que proceda de conformidad.

En ese orden, se le recuerda a la parte actora que el Despacho mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 procedió a designar como auxiliar de la justicia al perito Ing. Jesús Armando Barragán para que realizara labor de su resorte en concordancia con la diligencia fijada, para lo cual se fijó la suma de dos millones de pesos por concepto de honorarios, suma que debe ser cancelada por las partes, prestando la colaboración al auxiliar de la justicia para que este puede cumplir con su labor, por lo que se requerirá el cumplimiento del pago de los honorarios, remitiéndose prueba del pago al perito, con destino a este Despacho judicial, previo a la realización de la diligencia de deslinde.

Con todo, se aceptará lo indicado por las partes como justificación a su inasistencia y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 403 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada en tiempo

SEGUNDO: FIJAR la hora de las ***08:00 AM del día jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)***, con el fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMONONAMIENTO** de que tratan los Arts. 403 ibídem.

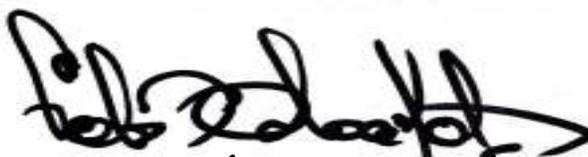
TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a realizar la cancelación de los honorarios fijados respecto del perito Ing. Jesús Armando Barragán, previo a la realización de la diligencia de deslinde, allegando prueba del pago con destino a este Despacho, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596072d039fa2aa72d639a048be9519f97f3c5aa34db266def3c6cba928ea23**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

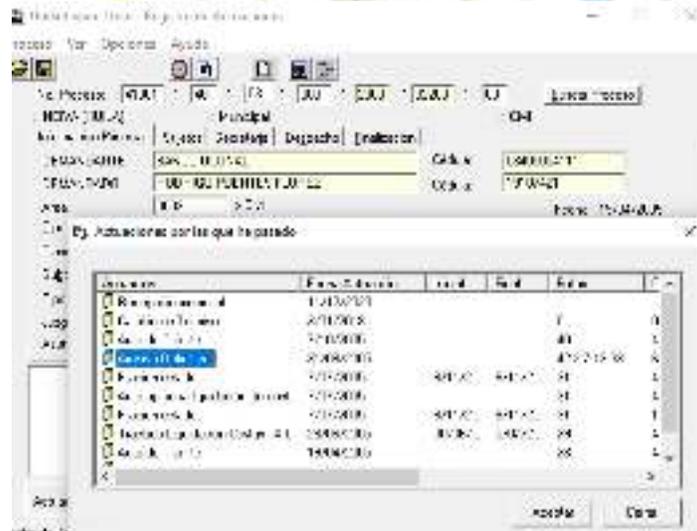
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO UCONAL
DEMANDADO:	RODRIGO PUENTES FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2000.02203.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 06/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

Así mismo, se avizora en la solicitud de cesión que, se pretende que se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, a RAMOS ALFONSO ASOCIADOS LTDA.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que el citado expediente se encuentra con anotación de archivo definitivo desde el día 31 de agosto de 2005. Veamos:



En atención de ello, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a solicitud de cesión de crédito y de reconocimiento de personería jurídica a RAMOS ALFONSO ASOCIADOS LTDA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c553fbf774fdfa2124ebabdda369a6e9653cab6ede3288f747ae584e7655ba4**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00940.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 06/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que mediante providencia del 18 de agosto de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo. Veamos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO
RADICACIÓN: 2018-00940

Mediante auto adiado 30 de junio de 2022, el Juzgado DISPUSO REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a **REFINANANCIA S.A.S.** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedieran a dar cumplimiento a la actuación que debía surtir de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar al demandado **GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las Entidades requeridas no han allegado las gestiones pertinentes, tendientes a comunicar del auto mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2019 al demandado **GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO** y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexo al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

En atención de ello, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a solicitud de cesión de crédito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5cbcf2d5c3ea7a0cec0c97c2522ede5b612059c6c29546fa9d55014155ec9**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ÁLVAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00113.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 06/12/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **REFINANCA S.A.S. NIT. 900.060.442-3** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 NIT. 830.053.994-4**, como Cesionaria.

Así mismo, se avizora en la solicitud de cesión que, se pretende que se reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, a GARCÍA DUARTE ABOGADOS SAS.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que, de conformidad con el último auto proveído el día 21 de julio de 2022, quien ostenta la calidad de demandante con ocasión a cesión de derechos aceptada, es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539-0. Veamos:

En atención de ello, no se accederá a lo solicitado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS ALVAREZ
Radicado: 41.001.40.03.003.2021.00113.00*

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A.** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: RECONOCER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como litisconsorte de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá aceptar u oponerse a la cesión de derechos. (Art 68 CGP)

CUARTO: se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para los efectos y términos del poder conferido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a solicitud de cesión de crédito y de reconocimiento de personería jurídica a GARCÍA DUARTE ABOGADOS SAS, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666cec3f60593c3304eaea646e7e7fef160a0b745a7f56923ff80f94400a18a**

Documento generado en 15/02/2024 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00524-00

Observado del expediente en digital, que el profesional en derecho MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, no se ha manifestado de la designación que fuere ordenado mediante auto adiado 22 de agosto de 2023, por lo cual, se torna necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** de su cargo y se Designará a la profesional en derecho a **LORENA MARIA VARGAS TEJADA** con C.C. 1075.288.638 y T.P. 329.440 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico lorena_1295@hotmail.com, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LORENA MARIA VARGAS TEJADA** con C.C. 1075.288.638 y T.P. 329.440 del C.S. de la Judicatura, como curador Adlitem de **NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON**, quien se puede notificar al correo electrónico lorena_1295@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4ccbb821121f854b3db6212d6af2dba221042f6290220b14f646d065f928b**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00765.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 25/01/2024 hora 11:02 am, suscrito por la profesional Universitario –SMIN – ELKIN RENÉ ORTIZ PERDOMO, funcionaria adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte - Alcaldía de Neiva, informando sobre el registro de embargo que recae sobre el vehículo de placas **JZY-348**.

Del memorial que antecede, se encuentra debidamente registrado la medida de embargo al vehículo de placas **JZY-348** denunciado de propiedad del aquí demandado CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY con C.C. 7.717.015, mediante el Oficio No. SM-RU 2024-005, por lo cual, este Despacho procederá a ordenar la respectiva Retención del mismo ante la Policía Nacional – Grupo Automotores.



Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de Clase Automóvil, de marca KIA, de Línea RIO, de Modelo 2022, de Color PLATA, de Servicio Particular; de Placas **JZY-348**, debidamente embargado en la Secretaría de Transito de Neiva, de propiedad del demandado CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY con C.C. 7.717.015.

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo

mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d856686c7321457f201dbba83e8b3a2a1f51b4d9dbd4463e127c734b2ab6e66**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA:	LEONEL BECERRA FONSECA
RADICADO:	410014003003-2019-00247-00

Al despacho se agrega el Comisorio No. 063 del 14 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja – Boyacá, en el cual se informa sobre la diligencia de secuestro sin diligenciar mediante acta de fecha 24 de enero de 2024.

Por ser de interés del demandante BANCO POPULAR, póngase en conocimiento las diligencias que anteceden provenientes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de TUNJA – BOYACA para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las diligencias del Despacho Comisorio No. 063 del 14 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja – Boyacá para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:

[DespachoComisorioSinDiligenciar410014003003-2019-00247-00](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0cef4c23e41e90c31a15eca286d36be39117bb21322c67c2503cbcbad32ef5**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	CESAR PEREZ CORTES
RADICADO:	410014003003-2023-00679-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 25/01/2024 hora 03:11 pm, suscrito por la profesional Universitario DORIS HERRERA CULMA, funcionaria inscrita al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Rivera Huila, informando sobre el registro de la medida de embargo del vehículo de placas **THS-527**.

Por ser de interés del demandante BANCOLOMBIA S.A., póngase en conocimiento el memorial que antecede par los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. el memorial que antecede referente a la medida de embargo del vehículo de placas THS-527 para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:

[021TransitoHuilaInformaViabilidadRegistro1531E..pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001129bf18f3c07771a2435532d4483078cc70072e8743e73ce87c11ebdbc7f**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA MARIN LOSADA
RADICADO:	410014003003-2023-00553-00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, i) de fecha 25/10/2023 suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA S.A. solicitando el Oficio de levantamiento de desembargo del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-272429; y ii) de fecha 24/01/2024, igualmente suscrito por la apoderada demandante solicitando requerir a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de que informe sobre la inscripción de la medida de embargo decretada frente al inmueble con FMI anteriormente mencionado.

Del expediente en digital, se observa que mediante Auto adiado 23/10/2023 este despacho decretó la terminación del proceso de referencia por el pago de las cuotas en mora, y con ello, mediante oficio No. 02470 se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble con el folio de matrícula No. 200-272429, por lo cual, se pondrá en conocimiento al demandante junto con la constancia de trazabilidad.

Ahora bien, respecto al segundo memorial, se requerirá a la apoderada demandante para que se sirva aclarar si lo que solicita es que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva para que informe sobre la inscripción de la medida de embargo o para que informe sobre su desembargo, teniendo en cuenta que el proceso ya fue terminado y no habría razón de ser una inscripción en referencia al bien inmueble identificado con el FMI No. 200-272429 por lo antes expuesto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 02470 mediante el cual el despacho Ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 200-272429.

El Oficio podrá ser visualizado a continuación:

[12Oficio No.2470 Levant 2023-00553 \(1\).pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada demandante para que se sirva aclarar si lo que solicita es que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva para que informe sobre la inscripción de la medida de embargo o para informe sobre el desembargo, teniendo en cuenta que

el proceso ya fue terminado y no habría razón de ser una inscripción en referencia al bien inmueble identificado con el FMI No. 200-272429 por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd1f338670aaf471f9638022a8c6c2805005ff85f5267bb68ecc8abdac8bb45**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MERY LILIANA LABBAO y LUZ MIREYA VANEGAS
RADICADO:	410014003003-2023-00145-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 26/01/2024 suscrito por el apoderado demandante COOPERATIVA COONFIE, solicitando una relación de títulos y requerir a una entidad para información.

Por ser procedente la solicitud que antecede, póngase en conocimiento una relación de depósitos judiciales obrante a la fecha de hoy.

De otro lado, se REQUERIRÁ a la entidad FIDUPREVISORA para que informe los resultados del Oficio No. 01978 de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho Decretó el embargo y retención preventiva del 30% de la mesada pensional, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que perciba la aquí demandada VANEGAS DE VEGA CC. 36.162.086, ante esa empresa.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMEINTO a la entidad demandante COOPERATIVA COONFIE la relación de depósitos judiciales que obra a la fecha de hoy.

La relación de Depósitos Judiciales puede visualizarse a continuación:
[048RelacionDepositosJudiciales202300145.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad FIDUPREVISORA para que informe los resultados del Oficio No. 01978 de fecha 25 de septiembre de 2023, lo anteriormente expuesto.

Por Secretaría, **Oficies** al correo electrónico
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe83df6ea4296ebb1e7770cf38da6edf59c673b60a761eea7294460a6204b7f**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA
DEMANDADOS:	INVERCOL JZ LTDA
RADICADO:	410014003003-2019-00602-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 25/01/2024 hora 09:35 am, suscrito por el apoderado del demandante CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA, solicitando la diligencia de secuestro del bien legalmente embargado.

Al respecto, de las piezas procesales se tiene que, mediante auto adiado 18 de abril de 2022, este despacho ordenó ante el Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-142421** debidamente embargado.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la Diligencia de Secuestro, por lo cual, se **REQUERIRÁ** al Alcalde Municipal de Neiva para que informe los resultados de la Diligencia de Secuestro ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 0021 de fecha 22 de abril de 2022 y designado por su Dependencia al INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO con el Oficio No. DJM-2842 de fecha 27 de abril de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, con el fin de que informe los resultados de la Diligencia de Secuestro ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 0021 de fecha 22 de abril de 2022 y designado por su Dependencia al INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO con el Oficio No. DJM-2842 de fecha 27 de abril de 2022.

Por Secretaría, **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e204943f2c27eab96e11193ea170a7ca3b34e54a603f3fac224ca882d8dfc92b**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

Del expediente en digital, se observa que este Despacho mediante auto adiado 28 de noviembre de 2024, REQUIRIÓ al COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO con el fin de que remita una documentación en Original para que obre como prueba sumaria dentro de las diligencias que se están adelantando en el presente proceso.

Pasado un tiempo prudencial, se determina que el COLEGIO SALESIANO ha hecho caso omiso al requerimiento ordenado por este despacho, por lo cual se REQUERIRÁ por una SEGUNDA VEZ con el fin de que la institución educativa lleve a cabo lo ordenado mediante auto adiado 28 de noviembre de 2023 y comunicado mediante el Oficio No. 02721 del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ, al COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO, con el fin de que informe a este despacho judicial lo ordenado mediante auto adiado 28 de noviembre de 2023 y comunicado mediante el Oficio No. 02721 del 06 de diciembre de 2023, en el que se solicitó una documentación en Original para que obren como prueba sumaria dentro de las diligencias que se adelantan dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928b191bef4464fff8489181788ba154317d76db60532de6bc3dc32793803ec**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE:	FITZGERALD PEÑA MONTES
DEMANDADO:	DAVID NATHANIEL OSORNO
RADICADO:	410014003003-2023-00449-00

Según Constancia Secretarial que antecede, se avizora en archivo - 25NotificacionPersonal1600E- del auto que ordenó citar al acreedor hipotecario. Sin embargo, no se observa que haya reunido las exigencias de la Ley 2213 del 2022, de conformidad a la constancia de entrega de la referida notificación, por lo que previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia según el Art. 372 y 372 del C.G. del Proceso, se **REQUERIRÁ** al demandante para que realice debidamente lo de su correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante FITZGERALD PEÑA MONTES, para que allegue la constancia de entrega de la respectiva notificación del Acreedor Hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65166bc26c55ab2fc5ff2f664dc4b9fbfe67a5cf60fe78de586220306089c59a**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE:	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO:	YABETH PINTO FORERO - CARLOS BONILLA
RADICADO:	410014003003-2009-00873-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29/01/2024 suscrito por el apoderado demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, solicitando requerir por segunda vez al Pagador INVERSIONISTAS UNIDOS DE COLOMBIA INVERCOLL SAS con el fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se REQUERIRÁ a la entidad INVERSIONISTAS UNIDOS DE COLOMBIA INVERCOLL SAS para que informe los resultados del Oficio 02065 de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual, este Despacho decretó el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, previniéndole que de lo contrario, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Numeral 9 del Art. 593 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **INVERSIONISTAS UNIDOS DE COLOMBIA INVERCOLL SAS** para que informe los resultados del Oficio 02065 de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual, este Despacho decretó la medida cautelar.

Por Secretaría, **Oficiese** al correo electrónico fighters_729@hotmail.com

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ded8372072296c7adf8b341d081c98ea2f058856ed3d927af863ad5ac91221**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEUDOR:	YURANNY CUELLAR
RADICADO:	410014003003-2021-00013-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 29/01/2024 suscrito por el apoderado solicitante BANCO BBVA COLOMBIA, solicitando requerir a la Policía Nacional – Sijin, con el fin de que dé cumplimiento y/o informe sobre la orden de aprehensión registrada y que se encuentra vigente.

De conformidad con lo anterior, se observa en el expediente en digital que mediante Oficio No. 00430 de fecha 05 de abril de 2021, se Ofició a la Policía Nacional – Grupo Automotores, con el fin de que tomen nota de la Aprehensión del Vehículo de Placas **HYX-124**, de conformidad con el proceso de aprehensión de referencia.

Ahora, por ser procedente la solicitud que antecede, se REQUERIRÁ a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que informe los resultados del Oficio No. 00430 de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual, se ordenó la aprehensión del vehículo de marca RENAULT, de Línea LOGAN AUTHENTIQUE, de modelo 2016, de placas **HYX-124**, y de no ser, que proceda de conformidad.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES**, para que informe los resultados del Oficio No. **00430** de fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual, se ordenó la aprehensión del vehículo de marca RENAULT, de Línea LOGAN AUTHENTIQUE, de modelo 2016, de placas **HYX-124**, y de no ser, que proceda de conformidad.

Por Secretaría, **Oficiese** al correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9036c5b71c987bda1fe5c431ffb6f22723e940dcb4cd29e4f45b49801a8d9**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AGRECO S.A.S. EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00879.00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, i) de fecha 26/01/2024 solicitando que se libren los oficios de las medidas cautelares; ii) de fecha 29/01/2024 hora 03:29 pm, solicitando la suspensión del proceso; y iii) de fecha 29/01/2024 hora 03:49 pm, informando sobre acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso.

Respecto de la primera solicitud, del expediente en digital se observa que, mediante auto adiado 19 de enero de 2024, este despacho decretó unas medidas cautelares, sin embargo, no se ha llevado a cabo la materialización de las mismas.

Ahora bien, de respecto a la solicitud de suspensión del proceso, el Art. 161 del C.G. del Proceso señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

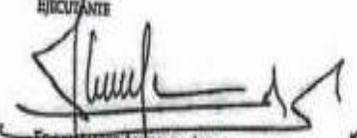
1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De conformidad con la norma en cita, resulta procedente la solicitud que antecede, toda vez que se anexa “ACUERDO DE PAGO” en el que se especifica el importe total del acuerdo de pago, la forma de pago y entre otras condiciones referentes a la suspensión del proceso, debidamente firmado por las partes, demandante AGRECO SAS EN REORGANIZACION por su representante legal EDGAR JAVIER AHIMADA AVELLA, y la entidad demandada CONSTRUCCIONES DIM SAS por su representante legal CARLOS BORDA GUZMAN, junto con sus abogados, por lo cual, se realizará la suspensión del proceso.

Para constancia, se firma en Neiva (Huila), el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en dos ejemplares de igual tenor y con firmas autógrafas.

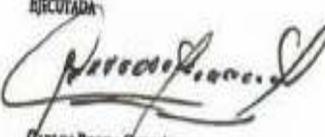
EJECUTANTE



EDDY JAVIER AJMADA AVELLA
C.C. No. 17.349.589 de Villavicencio
Representante Legal
AGRECO E.A.S. EN REORGANIZACIÓN

HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
C.C. No. 12.129.256 de Neiva
T.P. No. 99.342 del C.S.J.

EJECUTADA



CARLOS BORDA GUZMÁN
C.C. No. 80.270.889 de Neiva
Gerente
CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.

Ahora bien, de otro lado, se observa poder suscrito por el representante legal de la entidad demandada CONSTRUCCIONES DIM SAS, solicitando que se reconozca poder al profesional en derecho CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, por lo cual, se aceptará en su debida forma.

Sin embargo, alusivo al acuerdo de pago, se da por entendido que la parte demandada CONSTRUCCIONES DIM SAS da cuenta del proceso que se encuentra en curso, por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente, pese a lo cual, los términos para la respectiva contestación de la demanda, empezaran a correr al momento en que se reanuden los términos a la presente suspensión si fuere el caso, con el fin de que ejerza su debida defensa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **AGRECO SAS EN REORGANIZACION**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, en frente de **CONSTRUCCIONES DIM SAS**, por el término en el que se llegué a la cláusula TERCERA que corresponde al “*Alcance de Acuerdo de Pago*” bajo las condiciones que allí se estipularon entre las partes.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CONSTRUCCIONES DIM SAS** con Nit. 830.513.476-5 del auto que libra mandamiento ejecutivo adiado el 19/01/2024.

El auto podrá visualizarse en el link a continuación: [005Auto libra mandamiento ejecutivo 2023-00879.pdf](#)

No obstante, por Secretaría se comenzarán a correr los términos de contestación de la demanda, una vez se reanude el proceso si fuere el caso, para su debido derecho de defensa.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA** identificado con cédula de

ciudadanía No. 7.710.421 y T.P. No. 140.935 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandada en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbb4d05480307ebe854cf9d2087a0b376067c2b5836fb08491415645e26c6**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR:	MAURICIO MOLANO CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00822.00

Al Despacho encuentra memorial de fecha 29/01/2024 hora 06:31 pm, suscrito por Patrullero Harrison Pantoja, funcionario de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, dejando a disposición de este Despacho el vehículo de Marca SUZUKI de Placas **JZZ-111**.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a dejar a disposición del Despacho la retención del vehículo de Placas **JZZ-111**, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JZZ-111**.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca **SUZUKI**, de Línea BALENO MT, modelo 2022, color GRIS METALICO, de servicio PARTICULAR, de Placas **JZZ-111**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, por inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **MAURICIO MOLANO CASTILLO** con C.C. 83.040.689, por Inmovilización del Vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **SUZUKI**, de Línea BALENO MT, modelo 2022, color GRIS METALICO, de servicio PARTICULAR, de Placas **JZZ-111**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, san.alfonso2021@outlook.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca **SUZUKI**, de Línea BALENO MT, modelo 2022, color GRIS METALICO, de servicio PARTICULAR, de Placas **JZZ-111**, al Acreedor

Garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Calle 18 A No. 60-150 Via Torobajo Lote Guayibamba (a 500 metros de postobon) de San Juan de Pasto Nariño, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca **SUZUKI**, de Línea BALENO MT, modelo 2022, color GRIS METALICO, de servicio PARTICULAR, de Placas **JZZ-111**, al al Acreedor Garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002-964-4, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero CAPTUCOL con Acta de Inventario No. 23000 de fecha 29/01/2023 al correo electrónico admin@captucol.com.co

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccba9b08590c0c90bb9c6a45fed35fcfd84cafcabd93935532084ed3d3acd6**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PIJAOS MOTOS SA
DEMANDADO:	ANYI YISELA ASTAIZA Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2017-00587-00

Solicitado el pago de títulos a favor de parte actora, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila**, dispone **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales consignados con destino al proceso de la referencia, a favor de **PIJAOS MOTOS SA**, hasta el valor de las costas y la liquidación del crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a389161ff68dc7897b47b758b440a792135ab17682f562efab5d5b9f0c09ae**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COONFIE
DEMANDADA:	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00145-00

Presentó la parte demandante liquidación del crédito por los siguientes valores, hasta el 27 de septiembre de 2023, así:

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$40.524.088,00
SALDO INTERESES \$18.471.161,29

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$13.393,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$58.995.249,29

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$523.882,00
SALDO A FAVOR \$0,00

Fijada en lista la anterior liquidación del crédito, el término de traslado de la misma precluyó en silencio.

De otra parte, remitida aquella liquidación del crédito a la Profesional Universitario Perfil Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva, esta manifestó aprobar la misma.

Entonces, ajustada al mandamiento ejecutivo y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila:**

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, hasta el 27 de septiembre de 2023, así: [040LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a988a07d0766f21955d698eccb460355dec91f1de87ad30fbba1e63c47363d**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO PALMA cesionario a título universal de los derechos de los señores GERMAN FIGUEROA, ETELVINA FIGUEROA, FANNY PALMA FIGUEROA y BLANCA PALMA
CAUSANTE: FIDELINA FIGUEROA CORRALES (q.e.p.d)
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00636.00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio Emplazatorio para notificación de **“LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA PALMA (q.e.p.d)”**, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, de acuerdo a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023, a quien se le fijarán gastos de curaduría, se DESIGNARÁ como CURADOR a JOSE DUVAN NARVAEZ, quien ya actúa en este proceso en representación de herederos indeterminados de la causante.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga

recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se observa que en la contestación de MARIA GLORIA PALMA, se menciona al señor **ALVARO FIGUEROA** como hijo de la causante, empero, no se anexa el correspondiente registro civil de nacimiento, en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar, el registro civil de nacimiento del señor ALVARO FIGUEROA C.C. 5.932.812 de Honda – Tolima.

Finalmente, se **REQUIERE** al demandante para que cumpla con lo ordenado en audiencia del 2 de agosto de 2023, mediante la cual se le ORDENO NOTIFICAR a los herederos determinados de BLANCA PALMA (q.e.p.d.), señores JHON FREDDY DIAZ PALMA y MIRYAM DIAZ PALMA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR en el proceso de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESADA, iniciado por DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA, como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.021, quien desempeñará el cargo como defensor (a) de oficio de **“LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA PALMA (q.e.p.d)”**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: abogadonarvaez@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de ocho (8) días, se sirva allegar, el registro civil de nacimiento del señor ALVARO FIGUEROA C.C. 5.932.812 de Honda – Tolima. Por secretaría ofíciase.

QUINTO: REQUERIR al demandante, DIEGO MAURICIO PALMA, para que cumpla con lo ordenado en audiencia del 2 de agosto de 2023, mediante la cual se le **ORDENO NOTIFICAR** a los herederos determinados de BLANCA PALMA (q.e.p.d.), señores **JHON FREDDY DIAZ PALMA y MIRYAM DIAZ PALMA.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be347eaf18531875382ae3821ff7814ea82fcf8d02836a2500109ff2ac874787**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS

DEMANDADO: LUZ MARINA VARGAS VARGAS Y OTROS

RADICACIÓN: 2024-00006

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Divisoria – Venta de la Cosa Común, instaurada por **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS** frente a los señores **LUZ MARITZA VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.)**, su hijo en representación **DANIEL EDUARDO VARGAS ZARATE, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.)**, sus hijos en representación **PAULA ANDREA VARGAS CERON Y FERNANDO AUGUSTO VARGAS CERON, PATRICIA VARGAS DUEÑA, y CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i.** En el acápite que refiere a los “demandados”, se incluye a GILBERTO VARGAS VARGAS, quien no es mencionado posteriormente en la demanda, por lo tanto, debe revisar que los nombres de los demandados coincidan en todo el escrito. (Núm. 2, Art.82 CGP)
- ii.** Debe incluir una pretensión que incluya la forma de distribución del producto posterior a la venta. (Inciso 1°, Art. 406 CGP)
- iii.** El demandante debe anexar la prueba que demuestre la calidad de ser condueño de los bienes inmuebles sobre los que solicita la división. (Inciso 2°, Art. 406 CGP)
- iv.** Debe allegar certificado de avalúo catastral de cada bien inmueble de fecha reciente. (Núm. 4°, Art. 26 CGP)
- v.** No allegó el dictamen pericial que determina el valor o avalúo del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (Art. 406 CGP)
- vi.** En la página 12 del archivo 2, demanda, se encuentra la escritura pública No. 1.425 del 6 de septiembre de 2017, incompleta, pues esta inicia desde la página 3 hasta la 41, por lo tanto, debe allegarla completa. (Núm. 3, Art. 84 CGP)
- vii.** Debe relacionar en el acápite de “pruebas”, la escritura pública 2.239 del 30 de octubre de 2021, (Núm. 6, Art. 82 CGP)
- viii.** El mandato constituido a favor de JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON, debe incluir con claridad las pretensiones de la demanda, y la identificación de los bienes inmuebles sobre los cuales solicita la división, y seguir lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiriéndose a través de mensajes de datos, o realizando la debida presentación personal según lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Una vez, se subsanen estos reparos procederá el Despacho a manifestarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9272b18eb9337490dd8d06ae327a418e58b904bcc99827b8b3f9447cf23eb**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ
ACREEDORES:	CREDSURCOOP Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00807-00

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 13/12/2023 a la hora de las 11:58 am, por medio de la cual, **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ** solicita la suspensión de los descuentos por libranzas con BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COBISECOR SAS, COOPFORTALEZA y CREDSURCOOP, pues en su sentir, las diligencias de “apertura de liquidación patrimonial”, prohíben al deudor hacer pagos, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación.

Sobre el particular, refiere el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado*

Así las cosas, la solicitud de cesación de los descuentos por libranza deprecados por el demandante, deviene improcedente en el caso que nos ocupa, pues el numeral 1° del artículo 545 ibidem, solamente dispone lo relativo a la suspensión de los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación, mas no respecto del levantamiento de las medidas cautelares o la suspensión de los efectos de las cautelas ya decretadas y que se encuentren en ejecución, por consiguiente, se **DENEGARÁ** lo deprecado.

De otro lado, a través de memorial allegado al correo electrónico, la entidad, **TRANSUNION**, manifestó que, “Con la entidad CREDSURCOOP, es preciso indicarle que en la actualidad no figura con obligaciones en mora y/o cumplimiento permanencia de la información. (...) Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos a su despacho se sirva indicar la relación de las obligaciones que nos indica como (varios/otros), así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar la marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al art. 13 de la Ley 1266 de 2008”.

En este orden, se **INFORMARÁ a TRANSUNION antes CIFIN S.A.** que, en la lista de acreedores conocidos en el proceso y que hicieron parte del trámite de

la negociación de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, se encuentra **BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COOPFORTALEZA, COBISECOR SAS, AGAVAL S.A., SISTECREDITO, CREDIJAMAR S.A., ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS SAS ADDI, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS SAS, ZINOBE CONSUMER CREDIT SAS (MARCA DE LINERU), FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., SERLEFIN, CREDSURCOOP, YISLEIZ JULIETH BLANQUICET, BRAYAN FABIAN CERQUERA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por lo tanto, estas entidades son las referidas en la expresión “otros”.

Ahora, como quiera que el Auxiliar de la Justicia **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que actualmente se encuentra ejerciendo como liquidador en el número de procesos permitido, y su inscripción como auxiliar de la justicia únicamente es para la jurisdicción de Manizales, se dispondrá, que este sea relevado del cargo.

En este orden, siendo que, en auto del 5 de diciembre de 2023, se designó como liquidador en el presente trámite a **DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO y BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ**, remitiéndose la comunicación el 15 de diciembre de 2024, empero, a la fecha no se tiene repuesta por parte de los auxiliares de la justicia, es menester requerirlos, a efectos que se pronuncien sobre el nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de los descuentos por libranzas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a TRANSUNION que, en la lista de acreedores conocidos en el proceso y que hicieron parte del trámite de negociación de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, se encuentra **BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, COOPFORTALEZA, COBISECOR SAS, AGAVAL S.A., SISTECREDITO, CREDIJAMAR S.A., ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS SAS ADDI, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS SAS, ZINOBE CONSUMER CREDIT SAS (MARCA DE LINERU), FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., SERLEFIN, CREDSURCOOP, YISLEIZ JULIETH BLANQUICET, BRAYAN FABIAN CERQUERA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por lo tanto, estas entidades son las referidas en la expresión “otros”.

TERCERO: REQUERIR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2023-00807-00, para que acepten o denieguen bajo justificación el nombramiento realizado en auto del 5 de diciembre de 2023, en donde se fijaron como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$102.000 MDA/CTE, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
DORIS AMALIA	1128453936	abogadosdaap@hotmail.com	4506047 3118383336

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Proceso: Insolvencia- Persona Natural no Comerciante
Demandante: DIEGO MANUEL AHUMADA OTIZ
Demandado: CREDSURCOOP y OTROS
Radicación: 41001-40-03-003-2023-00807-00

AREIZA PATIÑO			
BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ	43066575	castrillonbeatriz2020@hotmail.com	5797146 3116173465

CUARTO: RELEVAR al Auxiliar de la Justicia, **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**, de su designación como “LIQUIDADOR(A)”, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625fb909bcce7e986cd1848c29eda881ae3cd14993a1c9aa6094fcde9ee91d49**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EECUTIVO – MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARLIO GUTIERREZ GARCÍA (Principal) CARLOS PEÑA PINO (Acumulado)
EJECUTADO:	MARITZA DUSSAN PASCUAS ALEXANDER TRUJILLO CORTES
RADICADO:	41001-40-03-003-2019-00515-00

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 17/10/2023 a la hora de las 4:08 p.m., por medio de la cual, el demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES, solicita al Despacho, la devolución de los dineros que se encuentra embargados y retenidos y que exceden la quinta parte del salario devengado por el señor TRUJILLO CORTES, suma que en su sentir corresponde a \$7.623.052, asimismo, solicita la modificación de la orden de embargo contenida en el oficio del 6 de septiembre de 2019 para que en el futuro el descuento de nómina se le realice en debida forma.

En este orden, se **DENIEGA** la solicitud tendiente a la devolución de dineros embargados y retenidos, pues la suma de dinero que a la fecha se encuentra retenido, no supera el valor por el cual se libró el mandamiento de pago en el proceso principal y acumulado, en consecuencia, si bien se denota que el empleador ha estado realizando un incorrecto descuento sobre el salario del ejecutado, lo cierto es que, lo retenido a la fecha servirá para cubrir parte de lo adeudado.

Ahora, este Despacho si **ORDENA REQUERIR** al **BANCO BBVA**, empleador de **ALEXANDER TRUJILLO CORTES**, para que, a partir de la fecha tenga presente que, el embargo y retención preventiva del salario, vacaciones, primas y demás emolumentos susceptibles **DE ESTA MEDIDA ES DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO, EXCEPTUANDO** el mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES C.C. 7.689.937, como Cajero del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Oficiese al señor pagador.

En consecuencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase con el pago de título judicial ordenado en auto del 10 de octubre de 2023.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA**, para actuar como Procurador Judicial de ALEXANDER TRUJILLO CORTES, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b382b15ba927f269fa33715d6d2bdb0485039ab846879fe64c708035601937**

Documento generado en 15/02/2024 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: ERMIDES ROJAS ZAMBRANO Y OTRO
RADICACIÓN: 2024-00013

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual **con acta de reparto del 12 de enero de 2024**, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el valor económico pretendido en reparación de perjuicios corresponde **a la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.472.396.230,00) MDA/CTE** esto, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la demanda, a saber: (Ver captura de pantalla de la demanda)

PRIMERA: La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios **INMATERIALES** las estimo por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA (360)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante y su núcleo familiar compuesto por la esposa: **NOHORA GUTIERREZ MURCIA**, sus hijas **MARIA ALEJANDRA CASTRO GUTIERREZ** y **JULIANA CASTRO GUTIERREZ** y sus padres **LUIS ANTONIO CASTRO LOSADA** y **BELEN CRUZ DE CASTRO**, a razón de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 206 C. G. P.

Bajo la gravedad del juramento y tal como lo señala el Art. 206 del C. G. P., manifiesto que he estimado razonablemente cada uno de los conceptos de la indemnización solicitada.

RESUMEN INDEMNIZACIÓN

ITEN	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	LUCRO CESANTE FUTURO	\$969.618.436.00
2	DAÑOS MORALES:	
3	Luis Eduardo Castro Cruz	60.000.000.00
4	Nohora Gutiérrez (esposa)	60.000.000.00
5	María A. Castro G. y Juliana Castro G. (hijas)	120.000.000.00
6	Castro Losada (padre)	60.000.000.00
7	Belén Cruz de Castro (madre)	60.000.000.00
8	DAÑOS A LA SALUD:	
9	Luis Eduardo Castro Cruz	60.000.000.00
1	DAÑO EMERGENTE:	
11	De acuerdo relación Presentada	82.777.794.00
	TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 1.472.396.230.00

SON: MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE.

VII – CUANTIA:

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.700.000. 000.00).**

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 1, pues, la referida suma excede el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, según lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, pues, debe tenerse en cuenta que al momento de radicación de la demanda la mayor cuantía iniciaba a partir de \$195.000.000,00 SMLMV.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil Circuito de Neiva – Reparto - para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795b1335ef2654c30284ad19e54fea7943bde4b21595feeddf308efbc5ae7**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2024.00015.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación – SUCESIÓN INTESTADA- del causante **JOAQUIN QUINTERO TORO (q.e.p.d.)**, propuesta a través de apoderado por **LEONOR QUINTERO MANRIQUE, MARIA YINETH QUINTERO MANRIQUE y NINFA QUINTERO MANRIQUE**, precisando acudir en calidad de herederos determinados.

No obstante, se avizora de manera clara que el último domicilio del causante es el municipio de BARAYA- HUILA, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer el asunto, según lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 28 del C. Gral. Del Proceso, a saber, *“(…) En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiente principal de sus negocios”*.

Ahora, si bien, en la demanda se manifestó que, el último domicilio del causante correspondió a la ciudad de Neiva, lo cierto es que, de la documental allegada se sustrae que el último domicilio del causante y de sus negocios en vida estaba en el municipio de Baraya (H), pues, según los hechos narrados en la demanda, al momento del deceso, JOAQUIN QUINTERO, se encontraba en Campoalegre, y el único bien relacionado en el acápite de *“inventarios”*, corresponde a un bien inmueble urbano, ubicado en Baraya-Huila, identificado con el folio de matrícula No. 200-238659, aunado a lo anterior, se tiene que, entre los herederos determinados se encuentran los hijos del causante, JOSE JOAQUIN, GERARDO, ELSA MARÍA, ERNESTO, NARCIZA y FLOR MARÍA QUINTERO MANRIQUE, quienes el actor en la pretensión 6° de la demanda, cumpliendo con lo ordenado en el art. 488 del CGP, manifestó que residen y pueden ser notificados en la calle 21 A No. 13-58 del municipio de Baraya- Huila, y en el acápite de notificaciones señaló también como dirección la calle 3ª No. 2-21de Baraya –H.

En este orden, las pruebas arrimadas permiten dilucidar que el último lugar de residencia y asiento de los negocios del causante correspondió a la ciudad de BARAYA, municipio en el cual aún residen la mayoría de sus hijos, y donde se encuentra el bien inmueble relacionado en la demanda, a saber:

MUNICIPIO DE BARAYA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180183-3
Carrera 5 # 20-35 Teléfono 3123101811

FACTURA No. 2023003339
REFERENCIA No. 100533926230033392023011

ANO	VALOR	IMPUESTO	INTERES	D+ALNO	CAM	INT. CAM	SUMOSER	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2023	42.847.000	370.209	0	0	55.531	0	52.900	0	40	478.600
TOTAL A PAGAR 478.600										

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES,SANCCIONES
Impuesto Preval	370.209	0
Descuento/Ajuste Tributario	0	0
Concepto Regional	55.531	0
S Sumosera	52.900	0
Sanciones	0	0
Otros Cobros	0	0
Ajuste	40	0

Impuesto+Car 425,740 Descuento % Decto 0 Total a Pagar 478,600 Pague se hasta 30-sep-23

MUNICIPIO DE BARAYA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180183-3

FIRMA ALEXANDER ANTONIO MORALES SANTANA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

6. Para dar cumplimiento al artículo 488 del Código General del Proceso, en particular el numeral 3 que impone el deber para el accionante de manifestar “el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.” y con el fin de permitir lograr sus vinculaciones a este trámite de sucesión, solicito al Señor Juez citar a los Señores DEMANDADOS Y HEREDEROS CONOCIDOS ASI : JOSE JOAQUIN QUINTERO MANRIQUE , GERARDO QUINTERO MANRIQUE, ELSA MARIA QUINTERO MANRIQUE , ERNESTO QUINTERO MANRIQUE , NARCIZA QUINTERO MANRIQUE , FLOR MARIA QUINTERO MANRIQUE , quienes ostentan vocación de herederos notificarlos en la CALLE 21 A No. 13-58 del Municipio de Baraya Huila de los cuales no tenemos información de sus abonados telefónicos ni de correo electrónico por ello la notificación se hace física .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya- Huila – Reparto de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99283b05b2c5f6c99804b99d56be16a246c303adb48dc8445b796c64184e83f2**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA
ACREEDORES:	COVINOC S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00406.00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto del 29 de mayo de 2023, se designó como liquidador en el presente trámite a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO y ADRIANA ROZO CASTIBLANCO**, remitiéndose la comunicación el 28 de julio de 2023, empero, a la fecha no se tiene repuesta por parte de los auxiliares de la justicia, en este orden, es menester requerirlos, a efectos que se pronuncien sobre el nombramiento.

De otro lado, como quiera que el Auxiliar de la Justicia **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que actualmente se encuentran ejerciendo como liquidador en el número de procesos permitido, y anexó como prueba, las actas de posesión proferidas por diferentes juzgados (archivo 22), se RELEVARÁ del cargo de LIQUIDADOR.

Finalmente, se encuentra memorial sobre cesión de derechos, suscrito por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de representante legal del **BANCOLOMBIA S.A.** -Cedente-, y LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, en calidad de apoderada general de **REINTEGRA S.A.S.** como Cesionario, en este orden, sería del caso aceptar la solicitud, de no ser porque, una vez revisado el documento que contiene la relación de acreedores allegado por NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA, no se encuentra a BANCOLOMBIA en el mentado listado, por consiguiente, se **REQUIERE** a BANCOLOMBIA para que aporte prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito, y así formar parte de la lista de acreedores. (Art. 566 CGP)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2022-00406-00, para que acepten o denieguen bajo justificación el nombramiento realizado en auto del 29 de mayo de 2023, en donde se fijaron como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de \$106.000 MDA/CTE, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Oficiese.

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO	52.494.044	alixanga7811@gmail.com	4620157 3114774262
ADRIANA ROZO CATIBLANCO	52.494.044	adrianacastiblanco@gmail.com	3124338197

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de LIQUIDADOR a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que aporte al proceso prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. (Art. 566 CGP).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c319c8f2092102e80302f13d03f9a9cb144c715cddc63344f723367a02f18e**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>